

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 596

Objeto a Resolver

Una vez agotado el trámite de rigor, ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de resolver si se decreta o no, la *nulidad* deprecada por el mandatario judicial de Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez López.

Problema jurídico

¿Se cumplen a cabalidad los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación, dentro del presente proceso?

Antecedentes

Dicho mandatario judicial luego de referirse a los artículos 133 y 134 del CGP, relacionados con las causales de nulidad y oportunidad y trámite para interponerla, pasa a pronunciarse sobre los hechos que constituyen nulidad, manifestando que la cooperativa demandante a través de su gestión administrativa para el otorgamiento de créditos con garantía real, siendo en el presente caso el bien inmueble con M.I. 120-2069, debió conocer que en el historial de dicho bien, existían las anotaciones 003 y 005, que dan cuenta de la constitución y cancelación de patrimonio de familia, respectivamente.

Que la parte ejecutante debió realizar el estudio del folio de matrícula inmobiliaria, para constatar si había herederos determinados, a los cuales debió notificar personalmente, teniendo la inscripción en el registro público de la propiedad efectos declarativos para darles publicidad y hacerlos oponibles a terceros.

Que en el presente caso la vulneración al derecho de defensa y contradicción de sus poderdantes, vicia las actuaciones efectuadas por la parte demandante, haciendo incurrir en error al despacho, e igualmente las actuaciones previas a la fijación de la litis deben ser garantistas a la confluencia de los interesados en el proceso, siendo vulnerado este derecho para los determinados, configurando la parte demandante un ocultamiento a las personas que constituyen patrimonio familiar en calidad de hijos, pues al respecto establece la doctrina que, conocidos algunos, se demandará a estos y a los indeterminados, pudiendo demandarse a los abintestato o testamentarios, así no hayan aceptado la herencia.

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS

Indica que, la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso, y en general, de todas las providencias que se dicten en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción, con lo que se busca dar a conocer a las partes intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos; por lo que considerando esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con anterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, en tanto que lo considera un defecto sustancial, grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado.

Que por lo anterior considera importante que sus poderdantes hijos y herederos determinados accedan a la jurisdicción y ejerzan los medios de contradicción pertinentes en el referido proceso, así como también, se les permita proponer mecanismos de arreglo directo, a través de la conciliación, tal como se ha establecido en el mandato que le fue otorgado.

Que el vicio puesto en conocimiento del Despacho, afecta el derecho de defensa y debido proceso de quienes debieron ser demandados en el proceso, esto es, los herederos determinados de la señora Aracely Ramírez López, pues al no ser demandados en los términos del artículo 87 del CGP, se les priva al derecho de comparecencia al proceso, lo cual según la normatividad vigente y siguiendo la línea jurisprudencial que expone, resulta imperioso que se llame a dichos herederos a resistir la pretensión, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado en el referido proceso.

Por su parte la cooperativa ejecutante, al descorrer el traslado de la nulidad, adviera que, bajo el Código General del Proceso, se regulan tres fenómenos en los cuales es posible evidenciar una multiplicidad de sujetos tanto en la parte activa como en la pasiva de la relación procesal: el litisconsorcio facultativo, el necesario y el cuasi necesario.

Que el último ha sido definido como una figura intermedia que toma características de las otras dos, en donde se profiere una sentencia uniforme que vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de la nulidad del proceso, propender por su vinculación obligatoria; que para explicar este fenómeno, la doctrina ha afirmado que la solidaridad prevista en las normas sustanciales pone en evidencia un destacado evento en el cual se produce el litisconsorcio cuasi necesario, pues la naturaleza de la relación adjetiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria, permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, pero la sentencia los vinculará de igual manera, pues si la obligación se extingue, este fenómeno será igualmente aplicable a todos los deudores o a todos los acreedores, según la solidaridad sea activa o pasiva, así no hayan participado en el respectivo proceso.

Indica que, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación, y cada uno de los deudores está obligado por el todo, por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS

sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Que, la institución del aval en los títulos valores se encuentra regulada en los artículos 633 al 638 del Código de Comercio, que prevé que es una figura para garantizar el pago de un título valor. El avalista queda obligado en los mismos términos que su avalado ya sea un obligado principal o un obligado de regreso y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea, estableciéndose una diferencia manifiesta con la fianza del código civil, pues esta última, aunque también es una garantía, depende de la eficacia y existencia de la obligación principal, pues si ésta última se extingue, la misma suerte correrá esta garantía.

Que respecto al proceso en referencia, indica que, si bien es cierto, al iniciar la demanda no se integró la litis como debía de ser, pese a que el proceso inició con la notificación de uno de sus herederos y que en el transcurso otro de sus herederos se pronunció manifestando actuar en calidad de heredero en derecho propio y sus hermanos, de forma tácita estaban aceptando la demanda, y si bien es cierto, no demostraron la calidad de herederos, tácitamente se notificaron, saneando en este orden la nulidad propuesta, y con la que manifiestan no encontrarse debidamente notificados, además hicieron caso omiso a lo ordenado por el despacho en auto del 18 de septiembre, donde se les ordena acreditar la calidad de herederos, no lo hicieron y, continuaron gestionando ante la entidad demandante COFINAL, múltiples acuerdos de pago respecto de la obligación hipotecaria y cancelando en su totalidad una de las obligaciones demandadas dentro del referido proceso; por lo que desde el mismo instante en que el señor *Efrén Muñoz Ramírez*, solicitó en nombre propio y en el de sus herederos, el traslado de la demanda, tácitamente se estaban notificando de la existencia del proceso, esto es, por conducta concluyente.

Agrega que, la demanda se dirigió en contra del señor Ricardo Muñoz Ramírez, quien actuó en el proceso y tuvo la oportunidad de proponer la excepción que ahora como nulidad se propone, al igual que el señor *Efrén Muñoz Ramírez*, quien también actuó en el proceso, y que, teniendo en cuenta la solidaridad en el título valor, y que, todos los herederos tenían conocimiento de la existencia del proceso, tomando otras alternativas como los acuerdos de pago directamente con la entidad demandante, anteriores a la presentación de la demanda y que se pusieron en conocimiento de este despacho, la nulidad presentada se encuentra saneada, pues los herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez López, actuaron en alguna forma dentro del presente asunto, y acorde con la petición allegada por el abogado Efrén Ramírez, la hacía también en representación de los herederos.

Consideraciones

En el caso que nos ocupa, Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, quienes, de acuerdo con la prueba allegada, actúan en calidad de herederos de la extinta Aracely Ramírez López, están legitimados para instaurar la nulidad, además de que en el escrito presentado se indica la causal alegada y los hechos que la fundamentan.

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en los artículos 132 a 138 del CGP; el artículo 135 regula los requisitos para alegarla, los que se cumplen a cabalidad, por lo que ahora deviene, es analizar si efectivamente se configuró la causal puesta de presente.

Delanteramente se tiene que, acorde con los hechos indicados en el escrito de nulidad, se puede deducir que la causal a la que se hace referencia, es la indicada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez López.

Ahora, se tiene que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Los señores Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez López, ejecutada dentro del asunto, a través de su mandatario judicial, se duelen de no haber sido notificados personalmente de la demanda ni del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la extinta Aracely Ramírez López, vulnerándoles el derecho de defensa y contradicción.

Respecto a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, el inciso primero del artículo 87 del CGP, preceptúa:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (subrayado fuera de texto)

Se tiene entonces que, acorde con la norma en cita, la demanda fue dirigida entre otros, contra los herederos indeterminados de la extinta Aracely Ramírez de López, por lo que este Despacho, al encontrarla ajustada a derecho luego de subsanada, libró mandamiento ejecutivo contra el señor Ricardo Muñoz Ramírez y contra los citados herederos, para quienes se ordenó su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Seguidamente, y con fecha día 7 de septiembre de 2020, el abogado Efrén Muñoz, envía memorial al correo institucional del juzgado en el que indica:

“Cordial saludo

EFREN MUÑOZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, con CC No. 10547769 de Popayán y TP. No. 248482 del C.S.J., en calidad de heredero de la parte demandada y en derecho propio apoderado judicial de la parte demandada y sus herederos, dentro del proceso ejecutivo con Radicado 2019-00164, solicito el traslado de la demanda y sus anexos, como también se hace la respectiva presentación por este medio de acuerdo al auto de fecha 13-08-2020 y que fue recibido el día sábado 5 de septiembre del año en curso.

Agradezco la atención prestada.”

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS

De la revisión del expediente, y atendiendo lo dicho por el abogado Efrén Muñoz Ramírez, se pudo evidenciar que lo que dice haber recibido el 5 de septiembre del 2020, fue la citación para la notificación personal al demandado Ricardo Muñoz Ramírez, la que fue recibida por la señora Rosario Gómez, según se desprende del documento emitido por la empresa de correos "Envía", que obra en el expediente.

Ahora, ante la manifestación del abogado Efrén Muñoz Ramírez, este juzgado por auto del 18 de septiembre de 2020, se abstuvo de darle trámite a su solicitud, hasta tanto acreditara las calidades de heredero de la extinta Aracely Ramírez López y de mandatario judicial de los demás herederos ejecutados; y, como dentro del término del emplazamiento no compareció persona alguna a estar a derecho, por el mismo auto del 18 de septiembre, se les designó como curador ad-litem a los herederos indeterminados de la extinta Aracely Ramírez López, al abogado *Néstor Javier Sarria Ordóñez*, quien una vez notificado de la demanda, le dio contestación a la misma, proponiendo sendas excepciones de mérito, por lo que ahora no es de recibo lo dicho por su mandatario judicial, que se les ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción, pues en el transcurso del proceso, siempre estuvieron representados por el abogado Néstor Javier Sarria.

De otro lado, no entiende este Despacho, cómo es posible, que los señores Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez, manifiesten que ha habido falta de transparencia en el trámite del proceso, cuando no hay explicación para entender que si la demanda fue interpuesta desde el 6 de noviembre de 2019, que se los emplazó tal como lo ordena el citado artículo 87, que se les designó un curador ad-litem para que los representara en el proceso, que acudieron ante la entidad ejecutante para hacer acuerdos de pago respecto de la obligación hipotecaria, y que además, cancelaron en su totalidad una de las obligaciones demandadas, que uno de sus hermanos en calidad de heredero, luego de haber recibido la citación para la notificación personal del demandado Ricardo Muñoz Ramírez, allegó memorial indicando que actuaba en su propio nombre y en el de los demás herederos determinados, que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, solo hasta ahora, faltando unos pocos días para llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, y ante la negativa del juzgado de aplazar la audiencia de remate, vengan ahora a hacerse parte proponiendo una nulidad por indebida notificación, que muy a las claras demuestra una falta de lealtad procesal y un querer dilatar el proceso, sin justificación alguna, pues se itera nuevamente que, los herederos conocidos de la extinta Aracely Ramírez López, siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, negándose a acreditar su calidad de herederos al haber hecho caso omiso al requerimiento hecho por este Despacho en tal sentido.

Por lo anterior, y en atención a los fundamentos planteados por los petentes, considera el Despacho que no les asiste la razón, para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, pues como se pudo establecer, acorde con lo dispuesto en el Artículo 87 del CGP, a los demandados herederos indeterminados de la extinta Aracely Ramírez López, se los emplazó en legal forma, y ante la falta de comparecencia de persona alguna, se les designó curador ad-litem, quien los ha venido representando dentro del proceso, motivo por el cual no se les ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Radicación: 2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL
demandado: RICARDO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad por ser totalmente infundada; y de conformidad con lo reglado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará a los señores Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez en las costas procesales causadas, a favor de la entidad ejecutante, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por infundada la solicitud de nulidad formulada por el mandatario judicial de los señores *Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez*, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez de López.

SEGUNDO: En consecuencia, se los CONDENA a PAGARLE a la entidad ejecutante, el valor de las costas procesales. Por Secretaría, en su debida oportunidad liquídense, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado *David Felipe Arturo Erazo*, como mandatario judicial de *Elizabeth Muñoz Ramírez, Alba Nelly Muñoz Ramírez, Leonardo Muñoz Ramírez, Carmen Muñoz Ramírez y Nelsy Muñoz Ramírez*, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la extinta Aracely Ramírez de López, a quienes se les advierte que, a partir de la notificación del presente auto, toman en el proceso en el estado en que se encuentra

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635483ffc9d629537b70660f66e3017e3432a6202244de0504db2ced5d40b4d8**
Documento generado en 06/05/2024 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>